


**RESOLUCION No. 005-DN-DINARDAP-2016**
**LA DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS**
**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley”;*

Que, el artículo 227 de la Constitución dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración descentralización coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, promulgada en el Registro Oficial suplemento No. 162 de 31 de marzo del 2010, se le dio el carácter de orgánica, mediante ley publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 843 de 03 de diciembre de 2012;

Que, el artículo 430 de la Ley de Compañías señala: *“La Superintendencia de Compañías y Valores es el organismo técnico y con autonomía administrativa, económica y financiera, que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías y otras entidades en las circunstancias y condiciones establecidas por la ley”;*

Que, el artículo 438, literal c, de la ley ibídem establece que son atribuciones y deberes del Superintendente: *“c) Inspeccionar, personalmente o por medio de los funcionarios y empleados de la Superintendencia a quienes delegue, las actividades de las compañías, especialmente cuando tuviere conocimiento de irregularidades, infracciones de las leyes, reglamentos, disposiciones estatutarias o resoluciones de la Superintendencia, o cuando por parte de accionistas o socios se formulare denuncia fundamentada, a juicio del Superintendente. Toda denuncia será reconocida ante el Superintendente o su delegado”;*

Que, el 03 de diciembre de 2012 se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 843, la *“Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Buros de Información Crediticia y Reformatoria a la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y a la Ley de Compañías”*, cuyo artículo 8 agregó a continuación del artículo 457 de la Ley de Compañías, la Sección XVII titulada *“REGISTRO CREDITICIO”;*

Que, el artículo 458 de la Ley de Compañías expresa que: *“La Superintendencia de Compañías establecerá las políticas y la forma en que las compañías que se encuentren bajo su control deben entregar la información al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos (...)”;*





Que, el artículo 459 del mismo cuerpo legal dispone que: *“Todas las compañías que se encuentren bajo el control y regulación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y que realicen ventas a crédito, se encuentran en la obligación de suministrar al Registro Crediticio del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos la información necesaria para mantenerlo actualizado (...)”*;

Que, el artículo 460 de la norma antes referida dispuso que el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros sancionará a las compañías que: a) proporcionen deliberada y dolosamente información falsa, maliciosa o contraria a la presente ley; b) proporcionen por error o culpa información falsa o contraria a la presente; y, c) proporcionen, vendan o intercambien información de la base de datos de registros crediticios que se encuentra bajo su administración a otras instituciones nacionales o extranjeras o a personas naturales o jurídicas sin la debida autorización del titular de la información crediticia o por disposición de la Ley;

Que, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el 10 de octubre del 2013, emitió la Resolución No. SC.DSC.G.13.011, publicada en el Registro Oficial No. 112, del 30 de octubre del 2013, mediante la cual se expidió las normas que regulan el envío de la información que las Compañías sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que realizan ventas a crédito, deben reportar a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP);

Que, el artículo 6 de la resolución citada en el párrafo anterior, indica: *“El incumplimiento de las disposiciones señaladas en la presente resolución faculta al Superintendente de Compañías o a su delegado para que, previo el procedimiento establecido en la Ley de Compañías, puedan declarar de oficio o a petición de parte la intervención de las compañías incumplidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354 numeral quinto de la Ley de Compañías, en relación con el artículo 432 inciso quinto de la misma ley; o su disolución y liquidación por las causales previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 361 de la misma Ley. Sin perjuicio de ello, si aparecieren hechos que pudieren ser punibles, la Superintendencia de Compañías remitirá el informe respectivo para conocimiento de la Fiscalía”*;

Que, el quinto artículo innumerado de la Sección II, de la Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia expresa: *“Los datos e información crediticia entregada a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos por las fuentes de información, podrán ser auditados en cualquier momento por los respectivos organismos de control. Los respectivos órganos de control podrán de manera independiente realizar sus propias auditorías para verificar el cumplimiento de la ley”*;

Que, mediante Oficio Circular No. DINARDAP-OF-DN-2015-0008-C, de 21 de octubre de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 637, de 27 de noviembre de 2015, la Directora Nacional de Registro de Datos Públicos, estableció el mecanismo por el cual el Registro de Datos Crediticios comunicaría a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la información de las



compañías que han incumplido con lo dispuesto en la Resolución No. SC.DSC.G.13.011, emitida el 10 de octubre del 2013, por la Superintendencia de Compañías;

Que, en virtud de que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros es el organismo técnico encargado de la vigilancia, control y supervisión de las actividades de las compañías que realizan ventas a crédito, no le corresponde al Registro de Datos Crediticios asumir competencias que no le son propias;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 003-2015, de 16 de enero de 2015, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, Ing. Augusto Espín Tobar, nombró a la infrascrita, Abogada Nuria Butiñá Martínez, como Directora Nacional de Registro de Datos Públicos;

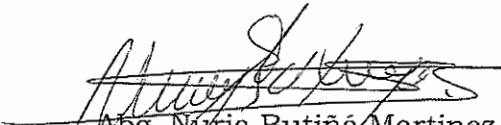
En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos:


**Resuelve:**

**Artículo Único:** Derogar en su totalidad el Oficio Circular No. DINARDAP-OF-DN-2015-0008-C, de 21 de octubre de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 637, de 27 de noviembre de 2015.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 08 de noviembre de 2016.

  
Abg. Nuria Butiñá Martínez  
**DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO  
DE DATOS PÚBLICOS**

Actividad	Nombre	Puesto	Sumilla
Elaborado por:	Abg. Pablo Rivera	Director de Normativa	
Revisado por:	Abg. Carlos Davila Taco	Coordinador de Normativa y Protección de la Información	



